



- I. Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0136/02/19**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a la dirección particular y el número de teléfono celular de persona física, en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **132/2020/SIPOT**, en la sesión celebrada el **14 de octubre de 2020**.

**VI. Firma del titular:**

  
Biol. Araceli Gómez Herrera.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" \*

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



# MEDIO AMBIENTE

PROFEPYA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

29 ENE 2020

11621

sin Anexos

RECEBIDO

CANCUN, QUINTANA ROO A

C. MARIA BEATRIZ MERCADER VALENCIA  
GERENTE GENERAL DE DESARROLLOS  
TURÍSTICOS LAGUNA AZUL, S. DE R.L. DE C.V.  
AV. [REDACTED] NÚM. [REDACTED] COL. [REDACTED]  
CHETUMAL, OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO  
TEL. [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: bmercader@grupopromocasa.com



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

OFICIO NÚM.: 04/SGA/2657/19

05564



En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a la que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados la **C. MARÍA BEATRIZ MERCADER VALENCIA**, en su carácter de gerente general de la sociedad **DESARROLLOS TURÍSTICOS LAGUNA AZUL, S. DE R.L. DE C.V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P), del proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL HOTEL BOUTIQUE, BACALAR, QUINTANA ROO”**, con pretendida ubicación en el Boulevard Costero región 10, Manzana 2, Lote 18, Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT** a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT**. **04-002-A.-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad**



Particular-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Bacalar**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,...Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Admininculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Unidad Administrativa estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c**) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades privadas, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Unidad Administrativa de la **SEMARNAT**, serán suplididas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Unidad Administrativa de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó y evaluó la **MIA-P**, del proyecto **"CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL HOTEL BOUTIQUE, BACALAR, QUINTANA ROO"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el Boulevard Costero región 10, Manzana 2, Lote 18, Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. MARÍA BEATRIZ MERCADER VALENCIA**, en su carácter de gerente general de la sociedad **DESARROLLOS TURÍSTICOS LAGUNA AZUL, S. DE R.L. DE C.V.**, (en lo sucesivo el **promovente**), y

#### RESULTANDO:

- I. Que el 27 de febrero de 2019, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano (ECC)** de esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo** el escrito de fecha 21 del mismo mes y año, mediante el cual el **promovente**, ingresó la **MIA-P** del **proyecto** para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD011**.
- II. Que el 28 de febrero de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEPPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DCIRA/010/18**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el periodo del **21 al 27 de febrero de 2019**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso c del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al **Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA)** del **proyecto**.



- III. Que el 05 de marzo de 2019, ingreso a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 06 del mismo mes y año, mediante el cual la **promovente**, remitió el extracto del **proyecto** publicado en el periódico "La Jornada Maya" de fecha 05 de marzo de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEPA**.
- IV. Que el 11 de marzo de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 06 del mismo mes y año, a través del cual un miembro de la comunidad afectada del Municipio de Bacalar, solicitó la consulta pública y disposición al público de la **MIA-P** del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la **LGEPA** y 40 del **REIA**.
- V. Que el 13 de marzo de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0487/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo **17-A** de la **LFPA**, se previno al **promovente** teniendo como objetivo la presentación información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en tanto no se desahogara la prevención. El oficio fue notificado el 20 de marzo de 2019.
- VI. Que el 27 de marzo de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0572/19**, notificado el 10 de abril de 2019, a través del cual da contestación a la solicitud de consulta pública, con el mismo se informó que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se encontraba suspendido a causa de una prevención realizada al **promovente**.
- VII. Que el 02 de abril de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 01 del mismo mes y año, a través del cual el **promovente** desahogó la prevención de información solicitada mediante oficio **04/SGA/0487/19** referido en el **Resultando V**.
- VIII. Que el 08 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la **LGEPA**, esta Unidad Administrativa **integró** el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en Av. Insurgentes núm. 445, Colonia Magisterial, C.P. 77039 de la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, y en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, Zona Hotelera de la ciudad de Cancún, C.P. 77500, Municipio de Benito Juárez, ambos en el Estado de Quintana Roo.
- IX. Que el 24 de abril de 2019, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número **04/SGA/0550/19**, a través del cual, con fundamento en los artículos 33 de la **LGEPA** y artículo 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno del Estado de Quintana Roo** a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del estado de Quintana Roo (SEMA)** el ingreso del **proyecto**, para que manifestará lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEPA**.
- X. Que el 24 de abril de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/0551/19**, a través del cual y con fundamento en los artículos 33 de la **LGEPA** y 25 del **REIA**, notificó al **Gobierno Municipal de Bacalar** el ingreso del **proyecto** para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con el mismo, otorgándole un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA** de aplicación supletoria a la **LGEPA**.
- XI. Que el 24 de enero de 2019, esta Unidad Administrativa mediante el oficio número **04/SGA/0550/19**, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la **LFPA** y el artículo 24 del **REIA**, solicitó a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, su opinión respecto a si existen antecedentes administrativos o intervenciones en materia de su competencia para las obras ingresadas a evaluación, para lo cual se les otorgó un plazo de 15 días de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la **LFPA**, de aplicación supletoria a la **LGEPA**.
- XII. Que el 24 de enero de 2019 de 2018, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número



04/SGA/0553/19, a través del cual y con fundamento en lo establecido por el Artículo 24 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó a la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS), emitiera opinión técnica sobre dicho **proyecto**, particularmente referida a la congruencia y viabilidad del mismo con el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe**, publicado el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012 y del **Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de Laguna de Bacalar**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de marzo de 2005, para lo cual se le otorgó un plazo de **quince días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de LFPA de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- XIII. Que el 17 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa levantó el ACTA CIRCUNSTANCIADA número **AC/038/19**, a través del cual puso a disposición la **MIA-P** del **proyecto**, para que en un plazo de 20 días hábiles se establezcan medidas de mitigación adicionales y comentarios por parte de cualquier interesado.
- XIV. Que el 20 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio **04/SGA/1074/19**, a través del cual notificó al tercer interesado que se puso a disposición el **proyecto**, por lo que se establece un plazo de 20 días hábiles para que se establezcan medidas de mitigación adicionales y comentarios.
- XV. Que el 30 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la LGEEPA, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su **REIA**, esta Secretaría publicó a través de la separata número **DCIRA/028/19**, el aviso de inicio del proceso de la consulta pública, así como de la disposición al público de la **MIA-P** para su consulta, acordada en el **Resultando XIII**.
- XVI. Que el 31 de mayo de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1137/19**, notificado el 19 de junio de 2019, a través del cual solicitó al **promovente**, con base en lo establecido en los artículos **35-BIS** de la **LGEEPA** y **22** de su **REIA**, información adicional de la **MIA-P** del **proyecto**, suspendiéndose el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo **35-BIS** de la **LGEEPA**, en un plazo que no podrá exceder sesenta días hábiles para su atención, plazo que inició el 20 de junio de 2019 y concluyó el 11 de septiembre de 2019. Sin embargo dicha información no fue presentada, por lo que esta Unidad Administrativa procede a resolver el proyecto, advirtiendo que no se cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar la viabilidad del proyecto.
- XVII. Que el 17 de junio de 2019, ingresó a esta Unidad Administrativa, el oficio **PFPA/29.5/8C.17.4/0552/19** de fecha 12 de junio de 2019, a través del cual la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)**, emitió su opinión en relación al **proyecto**, informando que se no encontró antecedente administrativo del **proyecto**.
- XVIII. Que el 09 de julio de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **SEMA/DS/2179/2019** de fecha 02 del mismo mes y año, a través del cual el **Estado de Quintana Roo**, a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente**, emitió opinión en relación al **proyecto**.
- XIX. Que el 09 de agosto de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el oficio número **DGPAIRS/292/2019** de fecha 01 del mismo mes y año, mediante el cual la **Dirección General de Política ambiental e Integración Regional y Sectorial** emitió su opinión técnica en relación al **proyecto**.
- XX. Que al momento de emitir el presente resolutivo no se ha recibido opinión por parte del **H. Ayuntamiento de Bacalar** en relación al **proyecto**.



## CONSIDERANDO:

### 1. GENERALES

- I. Que esta Unidad Administrativa es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 28, primer párrafo y fracciones IX y X, 35 párrafos primero, segundo, cuarto fracción III y último de la **LGEPA**; 2, 3 fracciones XII, XVI y XVII, 4 fracciones I, III y VII, 5 incisos Q) y R); 12, 37, 38, 44 y 45, primer párrafo y fracción III del **REIA**, 14, 26 y 32-bis, fracciones I, III y XI, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 38 primer párrafo, 39, y 40 fracción IX inciso C) del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

Esta Unidad Administrativa, procedió a evaluar el **proyecto** bajo lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; el **Decreto mediante el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de Laguna de Bacalar**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de marzo de 2005; **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y **Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004.

Conforme a lo anterior, esta Unidad Administrativa evaluó el **proyecto** presentado por el **promovente** bajo la consideración de que el mismo, debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos, 4, 5, fracción II, 28 primer párrafo fracciones **IX, X** y 35 de la **LGEPA**.

### 2. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO

- II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P del proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTADO VIII** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la **LGEPA** y 40, 41 del **REIA**, al momento de elaborar la presente resolución, esta Unidad Administrativa no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.



### 3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO.

- III. Que la fracción II del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación al **promovente** de incluir en la **MIA-P** que someta a evaluación, una descripción del **proyecto**, por lo que una vez analizada la información presentada en la MIA-P se tiene lo siguiente:

#### **Descripción general del proyecto**

- El **proyecto** consiste en la construcción y operación de un hotel con todos los servicios, ubicado en la zona urbana de la ciudad de Bacalar, se localiza en el lote 18, colindante a la laguna de Bacalar, mismo que cuenta con una superficie de 1,388.80 m<sup>2</sup>, y se localiza en las siguientes coordenadas geográficas (UTM-WGS-84):

Vertice	Y	X
1	2065289.3373	353421.7441
2	2065261.6339	353504.4957
3	2065245.2049	353502.9667
4	2065275.3637	353416.2882

Datum: WGS-84      SUPERFICIE: 1,388.80 m<sup>2</sup>

- Las obras que la **promovente** presentó en su **MIA-P** son las siguientes:

Tabla II.1.- Concretado de las obras a desarrollar con las superficies requeridas para el proyecto.

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN	PLANTA BAJA	SEGUNDO NIVEL	TOTAL
Área de recepción y servicios	84.43		84.43
Área de oficina		82.88	82.88
<b>SUBTOTAL DE CONSTRUCCIÓN</b>			
Habitaciones	463.68	252.21	715.89
Escaleras	14.04		14.04
Restaurante	125.31		125.31
<b>SUBTOTAL DE CONSTRUCCIÓN</b>		335.09	1,022.55
<b>ÁREAS EXTERIORES</b>			
Patio en habitaciones	101.08		101.08
Área de alberca	52.11		52.11
Pasillos	70.3		70.3
Estacionamiento	159.76		159.76
Área ajardinada	242.13		242.13
<b>SUBTOTAL ÁREAS EXTERIORES</b>		0	701.34
<b>TOTAL</b>		1,388.80	335.09
			1,723.89

- Sin embargo, en la pág. 19 de la **MIA-P** la **promovente** manifestó lo siguiente:

Tabla II.6.- Concretado de las obras a desarrollar con las superficies requeridas para el proyecto.

ÁREA DE CONSTRUCCIÓN	PLANTA BAJA	SEGUNDO NIVEL	TOTAL
Área de recepción y servicios	84.43		84.43
Área de oficina		82.88	82.88
Habitaciones	463.68	252.21	715.89
Escaleras	14.04		14.04
Restaurante	125.31		125.31
<b>SUBTOTAL DE CONSTRUCCIÓN</b>		335.09	1,022.55



ÁREAS EXTERIORES	PLANTA BAJA	PLANTA ALTA	TOTAL
Patio en habitaciones	191.08		191.08
Área de alberca	52.11		52.11
Patios	70.3		70.3
Estacionamiento	159.76		159.76
Área ajardinada	242.13		242.13
<b>SUBTOTAL ÁREAS EXTERIORES</b>	<b>715.38</b>	<b>0</b>	<b>715.38</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1,354.80</b>	<b>335.09</b>	<b>1,723.89</b>

- Derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa con base en lo establecido en los artículos 35-BIS de la **LGEPA** y 22 de su **REIA**, solicitó la siguiente información adicional de la **MIA-P** del **proyecto**, referido en el **Resultando XVI**.

1. Desglosar de manera precisa la superficie de desplante del proyecto. Indicar la superficie de aprovechamiento que se pretende, en relación con la superficie total del predio.
2. Presentar plano debidamente georreferenciado (coordenadas proyectadas en UTM, referidas a la Zona 16Q y al Datum WGS 84) en el cual se señale la superficie de áreas permeables y superficie de áreas no permeables.
3. Planos arquitectónicos (dwg y pdf) debidamente georreferenciados (coordenadas proyectadas en UTM, referidas a la Zona 16Q y al Datum WGS 84) de cortes, fachadas y cimentación, donde se adviertan los niveles y alturas de las edificaciones.
4. Indicar el número de empleos permanentes y temporales del **proyecto**.
5. En relación a las Albercas que se pretenden implementar deberá presentar la descripción detallada de las medidas, profundidad, obtención del agua a utilizar, sistema de recambio, sistema de desinfección, mantenimiento, etc.
6. El **promovente** señaló que el **proyecto** contará con sistema de captación de agua pluvial (capítulo II de la **MIA-P**); deberá ampliar la información al respecto, señalando dimensiones, materiales, elementos que lo conforman, así como los planos correspondientes en donde se presenten los detalles estructurales.
7. Realizar una descripción detallada de cada tipo de habitación de las que se pretenden desarrollar (dobles, sencillas, suite).
8. Describir las obras que se pretenden colocar en la Azotea, indicando superficie y alturas de cada una de ellas.
9. Describir las obras y/o actividades que se pretenden realizar en la Zona Federal Lagunar, colindante al predio del **proyecto**, indicando superficie de cada una de ellas.

**En virtud de lo anterior, y dado que dicha información no fue presentada por el promovente, esta Autoridad procede a resolver el proyecto con la información con la que se cuenta en el expediente administrativo, advirtiendo que no se cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar la viabilidad del proyecto.**

#### 4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

- IV. Que la fracción IV del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P**, una descripción del sistema ambiental; por lo que se tiene lo siguiente:

##### IV.1 Delimitación del área de estudio.



El predio forma parte de una amplia zona en donde aún se lleva a cabo el desarrollo de la vida natural. Es evidente el crecimiento de las actividades turísticas y habitacionales que se llevan a cabo en los alrededores del municipio de Bacalar. Cerca del predio en cuestión se encuentran: el balneario municipal, restaurantes, hostales. A lo largo del Boulevard costero existen diversas edificaciones como hoteles (Hotel Laguna, Casa Corazón, Casa Shiva, etc), viviendas, casas de descanso, palapas, etc.

A continuación se describen los componentes a través de los cuales se determinó la zona de influencia del proyecto.

El predio en donde se desarrollará el proyecto se encuentran dentro de la zona urbana de la ciudad de Bacalar, por lo que aparte de contar con todos los servicios básicos, se ubica dentro del Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Laguna de Bacalar, en la Unidad de Gestión Ambiental Ah-1, por lo que se vincula con cada uno de sus criterios aplicables.

Tabla IV.I.- Usos y criterios de la UGA Ah-1 del Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Laguna de Bacalar.

Nombre:	Bacalar	Identificador:	Ah-1
Política:	Aprovechamiento		
<b>Usos</b>			
<b>Predominante</b>		<b>Compatibles</b>	
Centro de población, 30 hab/ha D.B.P.		Asentamiento humano, Equipamiento, Infraestructura, <b>Turismo hotelero Intensivo.</b>	
<b>Condicionados</b>		<b>Incompatibles</b>	
Extracción pétrea, Industria.		Acuacultura, Agricultura, Agroforestería, ANP, Apicultura, Aprovechamiento acuífero, Caza, Corredor natural, Turismo alternativo, Forestal, Ganadería, Manejo de flora y fauna, Pesca, Silvicultura.	

#### IV.2. Caracterización y análisis del sistema ambiental

El sistema ambiental definido está centrado en la Laguna de Bacalar que es un Cuerpo de agua Continental de gran valor histórico, cultural, ambiental y social; por lo que todas las obras desarrolladas en su periferia tendrían que enfocarse a la preservación y conservación de este sistema ambiental.

(Lo subrayado por esta Unidad Administrativa)

- Con base en lo establecido en los artículos **35-BIS** de la **LGEPEA** y **22** de su **REIA**, esta Unidad Administrativa solicitó la siguiente información adicional de la **MIA-P** del **proyecto**, referido en el **Resultando XVI**.
  - 12. Que la **promovente** no realizó la delimitación correcta del sistema ambiental, limitándose únicamente a "centrarse en la laguna de Bacalar". Por lo que deberá realizar nuevamente este apartado, considerando lo siguiente:
    - Para delimitar el sistema ambiental se deberá proporcionar la justificación técnica de la delimitación, en la que se incluya los criterios y análisis utilizados, cabe señalar que la delimitación del Sistema Ambiental (SA).
    - Deberá sustentarse con los límites naturales de los elementos bióticos y abioticos existentes, así como en los procesos ecosistémicos, con los cuales interactuarán las obras y actividades del proyecto,
    - Se podrá utilizar la regionalización establecida por las Unidades de Gestión Ambiental del ordenamiento ecológico (cuando exista para el sitio), la zonificación de usos de suelo cuando existe un plan o programa de desarrollo urbano o la zonificación establecida en un decreto de área natural protegida, microcuencas, topoformas, entre otros.



En virtud de lo anterior, no habiendo desahogado la solicitud de información adicional, esta Autoridad procede a resolver el **proyecto**, advirtiendo que no se cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar la viabilidad del **proyecto** presentado por la **promovente**.

#### a) Clima

El tipo de clima en la zona de influencia del sitio en estudio es Ax'(wo)iw, de acuerdo a la clasificación de Köppen modificada por E. García (1988). Dicha codificación corresponde a un tipo de clima Cálido Subhúmedo, con temperatura media del mes más frío mayor que 18 °C y, la temperatura media mayor de 22 °C (A); con un régimen de lluvias entre el verano y el invierno (x'), el más seco de los climas subhúmedos que tienen mayor abundancia de lluvias en verano.

#### Vientos y Tormentas

Los vientos dominantes son los alisios que soplan desde el sureste durante la primavera y el verano, y los "nortes" con fuertes vientos provenientes de esta dirección y del noroeste son comunes durante el otoño y el invierno.

En un periodo de 10 años de registro, no se cuenta con una sola nevada o helada. Sin embargo la región costera se ubica en la trayectoria de tormentas tropicales y huracanes originados en el Atlántico y en el Caribe. Estos fenómenos tienen una incidencia estacional entre junio y noviembre. Cada año las costas de Quintana Roo (lo que incluye a las ciudades de Cancún y Playa del Carmen) están expuestas a la formación de 10 huracanes, de los cuales 2 o 3 llegan a afectarla en mayor o menor medida, y al menos 2 o 3 de estos afectan a Chetumal.

#### b) Geología y geomorfología.

El predio se ubica dentro de la subprovincia Costa Baja de Quintana Roo, la cual se extiende hacia el sureste de la Entidad, a partir de su borde centro-oriental, al norte de la Bahía de la Ascensión, hasta rodear la de Chetumal, caracterizándose por su relieve escalonado desciende de poniente a oriente. Esta porción del estado, es la que representa el menor relieve, está integrada por una llanura rocosa suavemente ondulada con altitudes poco significativas, en las que existen zonas de inundación temporal; en la franja litoral conforman numerosas lagunas, áreas pantanosas, puntas rocosas y paralela a ella se ha desarrollado una barrera arrecifal que delimita una extensa zona. A lo largo de su borde sur y suroeste transita el Río Hondo, única corriente superficial permanente de la entidad (...)

(..) La evidencia proporcionada por las curvas de nivel, determina que el agua subterránea ingresa a la Laguna de Bacalar a través de su pendiente Este. Esta franja representa una estrecha banda con una pendiente relativamente marcada que pronto alcanza la zona central de la laguna de Bacalar representada por un canal cuya profundidad promedio es de 15 metros. Este canal explica en gran medida la función de importante reservorio de agua dulce en la Laguna de Bacalar (...)

#### c) Suelos

El sustrato del predio es de carácter pedregoso y rocoso, es por ello que el suelo existente se encuentra alojado en las pequeñas depresiones, así como en las fisuras de la roca y debajo de las mismas. La profundidad es apenas por arriba de los 20 cm, aunque en algunas partes llega a presentar una profundidad máxima de 60 cm. De acuerdo a las observaciones, el suelo corresponde con el tipo Leptosol litico (LPk) + Leptosol rendzíco (LPq), este tipo de suelos es equivalente al Litosol-Rendzinas

#### d) Hidrología superficial y subterránea.

Con excepción de los ríos Hondo, en Quintana Roo, y Champotón y Candelaria, en Campeche, la península de Yucatán carece de corrientes superficiales importantes, principalmente en la porción norte; hacia el sur sólo se manifiesta un drenaje incipiente que desaparece en resumideros o en cuerpos de agua superficial

De acuerdo con la clasificación del plano de Hidrología superficial editado por el INEGI el área del proyecto queda comprendida dentro de la Región Hidrológica 33 Yucatán este, cuenca Bahía de Chetumal y otras y subcuenca Bahía de Chetumal con una superficie total de la subcuenca de 5,984 km<sup>2</sup>(...)

(...) La dinámica de flujo del agua en la región establece las condiciones para los hábitats que ocupan las especies de flora y fauna que se encuentran en la zona de estudio. De esta manera es posible encontrar

diversos ecosistemas críticos con un buen grado de conservación, los cuales se corresponden con las áreas de salida o drenaje de la laguna de Bacalar hacia las lagunas vecinas y humedales (...)

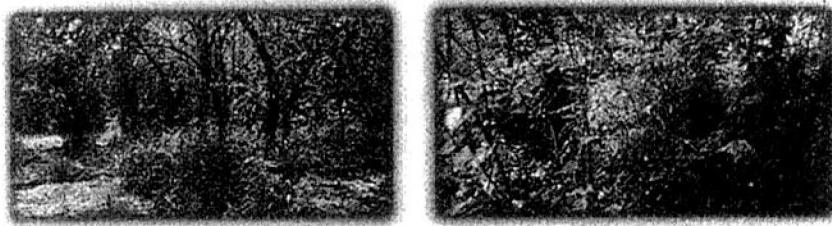
#### IV.2.2. Aspectos bióticos

##### a) Vegetación.

Miranda (1958), señaló que en Quintana Roo se distribuían tres importantes tipos de vegetación. Asimismo, menciona que estas comunidades vegetales fueron definidas como agrupaciones primarias óptimas, es decir, correspondientes con grandes áreas cubiertas de vegetación natural que no estaban sujetas a la modificación por las actividades humanas.

**Respecto a la vegetación en el predio,** al momento de ser adquirido por el promovente, este se encontraba completamente urbanizado y presentaba vegetación herbácea y arbustiva, inmerso en un ecosistema costero fraccionado.

Encontrando una especie arbustiva dominante, que es considerada especie secundaria presente en áreas deterioradas.



Fotos IV.4.-Vegetación secundaria presente en el predio en donde se pretende construir el proyecto.

Debido a la superficie del predio y al desarrollo existente en los predios aledaños se determinó realizar un censo del arbolado dentro del predio teniendo como resultado un censo florístico dentro del predio, resultando la especie predominante comúnmente conocida como Pixoy (*Guazuma ulmifolia*), misma que es catalogada como especie pionera en sitios perturbados.



##### b) Fauna

(...) La estacionalidad en mamíferos, anfibios y reptiles es difícil determinarla, excepto en algunas especies de murciélagos y tortugas marinas, para algunos organismos, en el hábitat se presentan barreras geográficas y antropogénicas que les impiden grandes desplazamientos anuales. Se observa que aún existen especies con requerimientos de áreas grandes, como el Jaguar (*Panthera onca*), Venado cola blanca (*Odocoileus virginianus yucatanensis*), el flamenco o flamingo rosado (*Phoenicopterus ruber*), el cocodrilo de pantano (*Crocodylus moreletii*) que no puedan existir en pequeñas áreas selváticas, por lo que su supervivencia es particularmente delicada. Los datos y observaciones se sugieren que especies con requerimientos ecológicos



especializados y la comunidad de mamíferos no voladores parecen ser los componentes faunísticos más sensibles a la destrucción y fragmentación del hábitat original como es la franja costera. Se descartó la presencia de mamíferos aunque no se dio presencia en la trampas Sherman de pequeños roedores se intuye la presencia ocasional de ratones domésticos (...)

#### c) Paisaje.

Como se ha referido, el predio donde se llevará a cabo el proyecto se ubica hacia la zona norte de la ciudad de Bacalar. Desde el punto de vista biológico, es un área en donde predomina un paisaje de características naturales con la presencia de la laguna de Bacalar.

La implementación de obras o actividades deberán ir acordes con la conservación y la aplicación de los instrumentos normativos, con el fin de evitar la modificación visual del paisaje. El proyecto en estudio es de bajo impacto, siendo uno de sus objetivos principales la interacción con la naturaleza aprovechando los recursos naturales de una manera sustentable.

#### Medio socioeconómico

##### Demografía.

El proyecto, se realizó dentro del territorio del recientemente creado del municipio de Bacalar y cuyo decreto data del pasado 2 de febrero de 2011. Con referencia a su constitución territorial, se debe citar que ésta fue segregada del ahora municipio vecino Othón P. Blanco. De esta manera, se confirma que no existen registros estadísticos propios para Bacalar, por lo que en la mayoría de los casos éstos aún están englobados dentro de los datos de Othón P. Blanco. Por ello, la información de este apartado en algunas de las situaciones hará referencia precisamente a esta zona por ahora denominada intermunicipal.

##### Drenaje y alcantarillado.

En 1997 se inició el proyecto para instalar una red de drenaje sanitario con una capacidad del 80% respecto del consumo y demanda de agua potable. En la actualidad la longitud de la red de atarjeas se extiende en 44,569 m, con diámetros de 20 y 30 cm, construidos de PVC clase RD41 y algunos tramos de material de fibrocemento. Todos los colectores culminan en un emisor, este funciona a presión.

##### Relleno sanitario.

En el municipio de Bacalar cuenta con un relleno sanitario ubicado en la carretera Reforma a la altura del Kilómetro 4, la cual cuenta con Celda tipo D además de una laguna de lixiviados

#### IV.2.3. Diagnóstico ambiental

Diversificar las actividades económicas, respetando el entorno como parte de la conservación y preservación del paisaje y los recursos es una tarea difícil; sin embargo, forma parte fundamental del desarrollo sustentable. Como ha sido señalado en los capítulos correspondientes, el proyecto que se presenta a través de esta Manifestación de Impacto Ambiental está relacionado con la operación de un desarrollo turístico para temporadas vacacionales, cuyo impacto es de baja densidad (...)

(...) El proyecto se pretende establecer en la costera de la Laguna de Bacalar, presenta una pendiente ligeramente inclinada hacia la laguna, está inmersa dentro de la mancha urbana existiendo la colindancia hacia el este con la Laguna de Bacalar misma que presenta los recientemente descritos estromatolítos que ha propiciado un incremento en un determinado tipo de turismo científico e investigación, así como el establecimiento de normatividad enfocada a la conservación del acuífero (...)

(...)Este mercado turístico ha producido procesos económicos y ambientales que han incidido de forma positiva y negativa en Bacalar. Por una parte, han beneficiado económicamente a la población por la renta de viviendas por temporada vacacional, las cuales son ocupadas por día, fin de semana o mes, y otras son rentadas bajo la modalidad de "tiempos compartidos"; sin embargo, los hoteleros ven a este sector como un mercado desleal debido a que las viviendas de veraneo son cada vez más demandadas por los visitantes en temporadas vacacionales, lo cual afecta ocupación de habitaciones en dicho (...)

(...) De los sectores analizados, se determina que el sector más vulnerable, es el sector lateral, con un índice con categoría alta, siendo el sector centro el más antiguo y más urbanizado por lo que cuenta con los servicios básicos y mejor equipado por lo que su índice es bajo. De los items que más influyen en el resultado obtenido, son los que están en relación con la calidad de los servicios especialmente con el manejo y tratamiento de las aguas residuales (...)



## 5. INSTRUMENTOS NORMATIVOS.

- V. Que la fracción III del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P**, la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso con la regulación sobre el uso del suelo; y de conformidad con lo establecido en el artículo 35, segundo párrafo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con los siguientes instrumentos de política ambiental:

INSTRUMENTO APPLICABLE	DECRETO Y/O PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN
A. ACUERDO por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio Programa (POEM).	Diario Oficial de la Federación	24 de noviembre de 2012
B. Decreto mediante el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de Laguna de Bacalar, Quintana Roo (POET-LB).	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo	15 de marzo de 2005
C. Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.	Diario Oficial de la Federación	10 de abril de 2003
D. ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros para el manglar.	Diario Oficial de la Federación	07 de mayo de 2004

- VI. Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 35, segundo párrafo** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual señala que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de la misma Ley, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos ecológicos del territorio, así como los programas de desarrollo urbano, decretos de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, al respecto, esta Unidad Administrativa realizó el análisis de la congruencia del **proyecto**, con las disposiciones citadas en el **CONSIDERANDO** que antecede del presente oficio, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

- A. Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional del propio programa (Continua en la Segunda Sección), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de noviembre de 2012 (POEM); incidiendo en la **Unidad de Gestión Ambiental (UGA) 152**:

La **UGA 152**, denominada "**BACALAR**" en la que incide el sitio del **proyecto**, corresponde a una Unidad de Gestión Ambiental Regional; por lo tanto, considerando que el Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (**POEM**), sólo da a conocer la parte regional de dicho programa; siendo el Gobierno del Estado de



Quintana Roo, y demás entidades federativas que forman parte del Área Regional, quienes expedirán mediante sus órganos de difusión oficial la parte Regional del Programa; derivado de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que dicha unidad de gestión (**UCA 152**) no es vinculante al **proyecto**, y en consecuencia no es considerada en el presente análisis.

**B. Decreto del Ejecutivo del Estado, mediante el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de Laguna de Bacalar, Quintana Roo, México, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 15 de marzo de 2005 (POEL-LB).**

La **promovente** realizó el análisis de cumplimiento de los criterios generales, los cuales son de aplicación obligatoria para todas las unidades de gestión ambiental. Los criterios generales son de aplicación obligatoria para todas las unidades de gestión ambiental, a continuación se mencionan los criterios que no se vinculan con la **proyecto** debido a que no se registran cenotes, dolinas o cavernas en el proyecto a menos de 50 m de distancia del predio (1, 2, 3, 4, 5); no contempla la remoción de vegetación acuática nativa (6); el proyecto no contempla la quema de residuos (7, 13); no se dispondrán los desechos de las construcciones y derivados de la obra en el sitio del **proyecto** (8, 44); en el sitio no se pretende la disposición de desechos provenientes de asentamientos humanos, un tiradero a cielo abierto o residuos peligrosos (9, 10, 11); no se construirá una casa habitación (14); no se ubica en un asentamiento humano menor a 500 habitantes (17), no se utilizaran pozos de extracción de agua (18, 37), no se rehabilitarán o se dará mantenimiento a terracerías o derechos de vías (21, 22), no se restaurará un banco de préstamo de material pétreo (23, 24, 25); no se utilizarán derivado de especies de palma (26); no se realizará aprovechamiento de leña (30); no se establecerán nuevos centros de población (31, 32); se emplearán fertilizantes orgánicos (33); no contempla actividad recreativa especializada (34); no usará sustancias que contengan organoclorados, carbamatos o metales pesados (35); no realizará actividades de extracción, captura o comercialización de especies de flora y fauna (36); no hay vestigios arqueológicos en el predio (38, 39); no empleará el uso de fertilizantes y pesticidas (40); no se capturaran mamíferos acuáticos (41); no realizará dragado o relleno de humedales y cuerpos de agua (42); las aguas residuales tratadas no se reutilizaran en servicios públicos (43), no se realizaran actividades de pesca (46).

A continuación la Unidad Administrativa, realiza el análisis a lo señalado por la **promovente** en la **MIA-P**, de los criterios generales que son vinculantes al proyecto:

Criterios Generales	Promovente
12.- Se promoverá el composteo de los desechos orgánicos, para su utilización como fertilizantes orgánicos degradables en las áreas verdes.	Los desechos serán canalizados al relleno sanitario, sin embargo se apoyará alguna campaña de composteo. Este criterio será tomado en cuenta, ya que el proyecto contempla un restaurante el cual producirá residuos orgánicos, los cuales pueden ser aprovechados para la compostada y a su vez éste producto utilizado en las áreas verdes.
<b>Ánalisis de esta Unidad:</b> La <b>promovente</b> manifestó que usará los residuos orgánicos provenientes del restaurante para ser aprovechados como compostada, por lo que se advierte que dará cumplimiento al criterio.	
15.- Toda emisión de aguas residuales deberá cumplir con la NOM-001-SEMARNAT-1996.	No aplica dado que la totalidad de las aguas residuales será entregada a la C.A.P.A. para su conducción y tratamiento.
16.- No se permite la descarga directa de ningún tipo de drenaje en los cuerpos de agua y humedales.	No aplica dado que la totalidad de las aguas residuales será entregada a la C.A.P.A. para su conducción y tratamiento.



Criterios Generales	Promovente
<b>Analisis de esta Unidad:</b> El <b>promovente</b> indicó que las aguas residuales producto de las diferentes etapas del desarrollo del <b>proyecto</b> se canalizarán al sistema de drenaje municipal, por lo que no contraviene con lo establecido en los criterios.	
19.- Se promoverá en las áreas urbanas, turísticas o casas habitación la instalación de infraestructura para la captación del agua de lluvia.	La que se capte se utilizará en el riego de áreas verdes.
<b>Analisis de esta Unidad:</b> Se tiene que, a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, solicitó información adicional en relación a <u>evidenciar la manera en que el <b>proyecto</b> se apegará al presente criterio.</u>	
Al respecto y toda vez que la información adicional solicitada a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, <u>no fue presentada</u> , esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la información contenida en la <b>MIA-P</b> , por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento del presente criterio.	
20.- Los estudios o manifestaciones de impacto ambiental que se requieran, deberán poner especial atención en el ahorro, el abasto del recurso agua y las medidas de prevención de contaminación al manto freático.	Los muebles sanitarios, regaderas y en general todas las llaves de agua serán del tipo ahorradoras, y la totalidad de las aguas residuales serán entregadas a la C.A.P.A. para su conducción y tratamiento.
<b>Analisis de esta Unidad:</b> Se tiene que, a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, solicitó información adicional, con la finalidad de <u>ampliar la información referente a el ahorro y abasto de agua, así como del establecimiento de medidas de prevención de contaminación al manto freático, durante todas las etapas del proyecto.</u>	
Al respecto y toda vez que la información adicional solicitada a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, no fue presentada, esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la información contenida en la <b>MIA-P</b> , por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento del presente criterio.	
27.- El uso del manglar estará sujeto a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, NOM-022-SEMARNAT-2002 y la Ley General de Vida Silvestre.	No aplica, ya que se determinó la ausencia de vegetación de manglar en el predio.
<b>Analisis de esta Unidad:</b> Derivado del análisis espacial cronológico realizado por esta Unidad Administrativa, a través de la plataforma del Sistema de información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental ( <b>SIGEIA</b> ) herramienta técnica para la evaluación del impacto ambiental a través del análisis espacial de geometrías desarrollado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la <b>SEMARNAT</b> , se advirtió que cercano a la zona lagunar colindante al sitio del <b>proyecto</b> se <u>ubica</u> vegetación de manglar.	
Por lo que, a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, se le solicitó información adicional, con la finalidad de <u>vincular el <b>proyecto</b> con la <b>NOM-022-SEMARNAT-2003</b>, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar</u> , publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003; así como con el <b>Acuerdo mediante el cual adiciona la especificación 4.43 a la NOM-022-SEMARNAT-2003</b> , publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004.	



Criterios Generales	Promovente
Al respecto y toda vez que la información adicional solicitada a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, no fue presentada, esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la información contenida en la <b>MIA-P</b> , por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento del presente criterio.	
<b>28.-</b> Los viveros deberán contar con el registro de la SEMARNAT y la anuencia de Sanidad Vegetal.	<i>En el caso del enriquecimiento de las áreas verdes se contemplará esta disposición.</i>
<b>29.-</b> Se recomienda promover la introducción de variedades de coco resistente al amarillamiento letal.	<i>En su caso, se utilizarán especies resistentes al amarillamiento letal.</i>
<b>Analís de esta Unidad:</b> La <b>promovente</b> indicó que para el enriquecimiento d las áreas verdes se contemplará lo establecido el presente criterio.	
<b>45.-</b> Los materiales calificados como no permanentes tales como, la palma chit, madera para la construcción de muelles, etc., deberá provenir de UMA's, ejidos o fuentes con autorización de explotación vigente al momento de la compra.	<i>En su caso, se acatará esta disposición.</i>
<b>47.-</b> En la construcción de instalaciones e infraestructura turística, urbana, de comunicaciones y de servicios, se deberá considerar la erosión y la alta probabilidad de incidencia de fenómenos hidrometeorológicos para calcular la resistencia necesaria de la infraestructura, su programa de mantenimiento, las acciones de prevención y corrección necesarias ante dichos fenómenos así como los programas de contingencia correspondientes.	<i>El proyecto considera dentro de su diseño la exposición a los embates de fenómenos meteorológicos de tal manera que la estructura permita el paso y resistencia a los fuertes vientos, de igual forma se establecerá un programa de mantenimiento constante a la infraestructura.</i>
<b>48.-</b> Para la edificación de cualquier infraestructura se deberá dar preferencia a la utilización de materiales de la región.	<i>Se contemplará esta disposición, considerando el empleo de insumos provenientes de un manejo sustentable.</i>
<b>49.-</b> La cimentación de las construcciones no debe interrumpir la circulación del agua subterránea.	<i>El proyecto contempló en su diseño la circulación natural del agua pluvial y se prevé mantener el flujo natural del agua subterránea.</i>
<b>Analís de esta Unidad:</b> Se tiene que, a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, solicitó información adicional con respecto a la manera del proceso constructivo de la cimentación, la cual se le solicitó demostrar mediante elementos técnicos-científicos, que la cimentación de las obras del <b>proyecto</b> no interrumpirán la circulación del agua subterránea.	
Al respecto y toda vez que la información adicional solicitada a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, no fue presentada, esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la	



<b>Criterios Generales</b>	<b>Promovente</b>
información contenida en la <b>MIA-P</b> , por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento del presente criterio.	

El desarrollo del **proyecto** incide en la **UGA Ah-1**, denominada "**Bacalar**". De acuerdo a lo anterior esta Unidad Administrativa procedió a evaluar el **proyecto** conforme los criterios específicos que le corresponden:

<b>Nombre:</b>	Bacalar	<b>Identificador:</b>	<b>Ah-1</b>
<b>Política:</b>	Aprovechamiento		
<b>Usos</b>			
<b>Predominante</b>		<b>Compatibles</b>	
Centro de población, 30 hab/ha D.B.P.		Asentamiento humano, Equipamiento, Infraestructura, Turismo hotelero intensivo.	
<b>Condicionados</b>		<b>Incompatibles</b>	
Extracción pétreas, Industria,		Acuacultura, Agricultura, Agroforestería, ANP, Apicultura, Aprovechamiento acuífero, Caza, Corredor natural, Turismo Alternativo, Forestal, Ganadería, Manejo de flora y fauna, Pesca, Silvicultura,	
<b>Criterios Ah-1</b>			
Ma	Marinas	03, 04	
CG	Campos de Golf	02	
BM	Bancos de Material	02, 04, 08	
Gan	Ganadería	02	
ZFMT	ZoFeMat	01, 02, 03, 04	
MRS	Manejo de Residuos Sólidos	01, 04, 05, 06, 07, 08, 09	
MRL	Manejo de Residuos Líquidos	01, 02, 03, 04, 05, 06	
Fa	Fauna	06	
Flo	Flora	08, 10, 11	
Urb	Areas Urbanas	01, 02, 03, 05, 07, 08, 09, 10	
Ind	Industria	01, 02, 04, 05	
CyC	Carreteras y Caminos	01, 03, 04, 06	
IBS	Infraestructura Básica y de Servicios	01, 02, 03	
Cons	Construcción	03, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16	
AA	Aprovechamiento del Acuífero	01, 02, 05	
Coco	Control de la Contaminación	01, 03	
ZLC	Zona Litoral y Costera	01, 02, 03, 04, 05	
AN	Actividades Náuticas	03	
Ecoex	Ecosistemas excepcionales	01	

De acuerdo con la información contenida en la **MIA-P** y considerando que el **proyecto** no prevé la construcción de marinas (Ma-03, Ma-04), no prevé la construcción de campos de golf (CG-02), no pretende la construcción de bancos de material, ni la extracción de arenas o materiales calizos no consolidados, ni el uso de bancos de extracción como rellenos sanitarios (BM-02, BM-04, BM-08), no corresponde al sector ganadero (Gan-02), no se realizaran obras en la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT-01, ZFMT-02, ZFMT-03, ZFMT-04), no se prevé la construcción de campamentos de construcción (MRS-06, Cons-10, Cons-12), no corresponde a sitios para la disposición final de desechos sólidos, ni



rellenos sanitarios (MRS-07), no se prevé la generación de residuos biológico infecciosos (MRS-08), no contempla la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, no descargará el drenaje sanitario y desechos sólidos sin tratamiento en los cuerpos de aguas, zonas inundables y en pozos de absorción (MRL-03, MRL-04, MRL-05), el **proyecto** no prevé el uso de ningún tipo de embarcaciones (MRL-06, AN-01), no realizará caza o extracción de fauna silvestre (Fa-06), no se prevé el establecimiento de estaciones de servicio (Urb-01), no corresponde al promovente establecer áreas verdes en los centros urbanos (Urb-02), el proyecto no prevé la ejecución de proyectos de urbanización (Urb-05), no se prevé el uso de reservas territoriales (Urb-07), en la zona no se cuenta con Programa de Desarrollo Urbano (Urb-08, Urb-09, Urb-10), el proyecto no prevé la instalación de industrias (Ind-01, Ind-02, Ind-04, Ind-05), no se prevé la construcción de caminos sobre zonas inundables, ni vialidades que atravesen zonas de conservación o protección, ni la construcción de caminos costeros, ni caminos de accesos a cuerpos de agua, ni se prevé el derribo de árboles en derechos de vía, ni se prevé la modificación de taludes o bordes de caminos (CyC-01, CyC-03, CyC-04, CyC-06), el proyecto no corresponde a subestaciones eléctricas, ni a depósitos de combustibles, ni a infraestructura básica o de servicios (IBS-01, IBS-02, IBS-03), no construirá vivienda unifamiliar (Cons-03), no prevé la extracción o aprovechamiento de agua de cenotes, ni la captación de agua subterránea para la transferencia de una UGA a otra (AA-01, AA-02, AA-05), el predio no presenta una zona con fenómenos erosivos (ZLC-01), no se realizarán dragados (ZLC-02), el proyecto no corresponde a plataformas flotantes no ligadas a tierra (ZLC-05), no se prevé la construcción de infraestructura en ecosistemas vulnerables o de alto valor escénico, cultural o histórico (Ecoex-01).

Análisis de criterios específicos que se relacionan con las obras y actividades del **proyecto**:

Criterios Específicos UGA Ah-1	Promovente.
<b>Manejo de residuos sólidos</b>	
<b>MRS-01.</b> Los asentamientos humanos y desarrollos turísticos deberán contar con un programa integral de reducción, separación y disposición final de residuos sólidos.	<i>Se elaborará dicho programa una vez que empiece a operar el proyecto.</i>
<b>MRS-04.</b> Los asentamientos humanos deberán contar con infraestructura para el acopio y manejo de residuos sólidos.	<i>Se cumple con el criterio, dado que la ciudad de bacalar cuenta con los servicios de acopio y manejo de residuos sólidos, el cual es proporcionado por el h. ayuntamiento municipal.</i>
<b>MRS-05.</b> Se deberá contar con áreas acondicionadas para almacenar temporalmente la basura inorgánica, para posteriormente trasladarla al sitio de disposición final.	<i>El proyecto contempla un área para el almacenamiento temporal de desechos sólidos, en tanto es entregado al servicio público de recoja y transporte de residuos sólidos, el cual es proporcionado por el h. ayuntamiento municipal</i>
<b>Manejo de residuos líquidos</b>	
<b>MRL-01.</b> La construcción de obras e infraestructura para el drenaje pluvial deberá contemplar el máximo histórico de tormentas para la zona.	<i>Se contemplará esta disposición en el diseño de la infraestructura.</i>



MRL-01.- Toda obra urbana, suburbana y turística deberá contar con drenaje pluvial y sanitario separados.	Se contemplará esta disposición y en el caso del sanitario ya se cuenta con la factibilidad de conexión al drenaje sanitario.
---	---

Se tiene que, a través del oficio **04/SGA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019, solicitó información adicional, para comprobar la manera en que el **proyecto** se apegará a los presentes criterios.

Al respecto y toda vez que la información adicional solicitada a través del oficio **04/SGA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019, no fue presentada, esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la información contenida en la **MIA-P**, por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar que no se contravengan los presentes criterios.

## Flora

**FLO-08.** Previo al desmonte para la construcción de obras de ingeniería, se deberá llevar a cabo el rescate de ejemplares de flora y fauna susceptibles de ser reubicados. Una vez terminadas las obras, se deberán reforestar aquellas áreas afectadas por el proceso de construcción, (derechos de vías, caminos laterales, etc.), usando únicamente especies nativas, por lo que queda prohibido, para esta actividad, el uso del pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), framboyán (*Delonix regia*), tulipán africano (*Spathodea campanulata*) y almendro (*Terminalia cattapa*).

*El predio en donde se desarrollará el proyecto presenta una vegetación secundaria compuesta por especies herbáceas y arbustivas, por lo que no se contempla un rescate de flora como tal, sin embargo se trató de incorporar dentro de las áreas verdes algún arbusto de interés y en el caso del enriquecimiento de las áreas verdes estas serán con especies nativas.*

**FLO-10.** Se promoverá la erradicación de las plantas exóticas perjudiciales a la flora nativa, particularmente el pino de mar (*Casuarina equisetifolia*), framboyán (*Delonix regia*), tulipán africano (*Spathodea campanulata*) y almendro (*Terminalia cattapa*). Se restablecerá la flora nativa.

*Se contemplará esta disposición y se le dará mayor énfasis en el enriquecimiento de las áreas verdes contempladas dentro del proyecto.*

**FLO-11.** Exclusivamente para áreas verdes jardinadas se permite el uso de especies exóticas cuya capacidad de propagación natural esté suprimida.(consultar lista en anexos)

*No aplica esta disposición ya que en el caso del enriquecimiento de las áreas verdes estas serán con especies nativas.*

**URB-03.** En áreas ajardinadas públicas y privadas, se emplearán plantas nativas, el uso de especies exóticas se restringirá a aquellas cuya capacidad de propagación natural esté suprimida.

*En el caso del enriquecimiento de las áreas verdes estas serán con especies nativas.*

**ANÁLISIS DE ESTA UNIDAD:** Si bien, el sitio donde se pretende realizar el **proyecto** presenta vegetación secundaria, herbácea y arbustiva, la **promovente** manifestó que, con el fin del enriquecimiento de áreas verdes se realizará el rescate de ciertos ejemplares, asimismo no prevé el uso de especies exóticas, cumpliendo los presentes criterios.

## Construcción

**CONS-08.** En áreas sujetas a inundaciones, la infraestructura deberá construirse sobre pilotes, garantizando el flujo laminar del agua.

*No aplica.*

**CONS-09.** Para toda obra que se realice, deberá tomarse las medidas preventivas o

*Se contempla esta disposición en las diferentes etapas del proyecto.*



correctivas necesarias para el manejo de grasas, aceites, emisiones atmosféricas y ruidos proveniente de la maquinaria en todas las etapas	
<b>CONS-11.</b> El almacenamiento y manejo de materiales de construcción deberá evitar la dispersión de polvos furtivos	Se contempla esta disposición en las diferentes etapas del proyecto.
<b>CONS-13.</b> Las edificaciones en las zonas costeras no deberán rebasar los 20 metros de altura desde el nivel de terreno natural. Se exceptúan de este criterio los faros.	Se contempla esta disposición en el proyecto.
<b>CONS-14.</b> Los proyectos sólo podrán desmontar las áreas destinadas a la construcción y vías de acceso en forma gradual de conformidad al avance del mismo.	El predio se encuentra en breña con vegetación secundaria compuesta principalmente de especies herbáceas y arbustivas, por lo que no existirá un desmonte como tal.
<b>CONS-14.</b> Se prohíbe la obstrucción y modificación de escurrimientos pluviales.	Se contempla esta disposición en el diseño del proyecto.
<p><b>ANÁLISIS DE ESTA UNIDAD:</b> A través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, se solicitó información adicional con respecto a la manera del <u>proceso constructivo de las obras del proyecto</u>, al igual como garantizaría el <u>flujo laminar del agua, las medidas preventivas o correctivas necesarias para el manejo y la disposición de grasas, aceites, emisiones atmosféricas, hidrocarburos y ruido, así como evidenciar la altura máxima de las obras del proyecto</u>.</p> <p>Al respecto y toda vez que la información adicional solicitada a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, <u>no fue presentada</u>, esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la información contenida en la <b>MIA-P</b>, por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento del presente criterio.</p>	
<p><b>Control de Contaminación</b></p> <p><b>CoCo-01.</b> Se deberá captar y recuperar los aceites, grasas, combustibles y otro tipo de hidrocarburos vertidos en el agua para su reciclamiento o disposición final.</p>	
<p><b>ANÁLISIS DE ESTA UNIDAD:</b> A través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, se solicitó información adicional la presentación del <u>Programa de atención a derrames propuesto por la promovente en la MIA-P</u>.</p> <p>Al respecto y toda vez que la información adicional solicitada a través del oficio <b>04/SGA/1137/19</b> de fecha 31 de mayo de 2019, <u>no fue presentada</u>, esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la información contenida en la <b>MIA-P</b>, por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento del presente criterio.</p>	

- C. **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de abril de 2003.**

Las especificaciones 0.1, 0.2, 3.15, 3.40 y 4.0 de la **Norma** en comento, establecen lo siguiente:

- 0.1 Que la definición internacional de humedal costero se basa en la integridad del ecosistema, que incluye la unidad fisiográfica inundable y de transición entre aguas continentales, marinas y la comunidad vegetal que se ubica en ellas, así como las regiones marinas de no más de 6 m de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.
- 0.2 Que para efecto de esta Norma, se considerará humedal costero a la unidad hidrológica que contenga comunidades vegetales de manglar.
- 3.15 Cuenca hidrológica: El territorio donde las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desembocuen en el mar. La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión del recurso hidráulico.
- 3.40 Manglar: Comunidad arbórea y arbustiva de las regiones costeras tropicales y subtropicales, compuestas por especies halófitas facultativas o halófilas que poseen características ecofisiológicas distintivas como raíces aéreas, viviparidad, filtración y fijación de algunos tóxicos, mecanismos de exclusión o excreción de sales; pueden crecer en diferentes salinidades que van desde 0 hasta 90 ppm alcanzando su máximo desarrollo en condiciones salobres (Aprox. 15 ppm) En el ámbito nacional existen cuatro especies Rhizophora mangle, Conocarpus erecta, Avicennia germinans, Laguncularia racemosa.
- "4.0 El manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo, para ello se contemplarán los siguientes puntos:
- La integridad del flujo hidrológico del humedal costero;
  - La integridad del ecosistema y su zona de influencia en la plataforma continental;
  - Su productividad natural;
  - La capacidad de carga natural del ecosistema para turistas;
  - Integridad de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje;
  - La integridad de las interacciones funcionales entre los humedales costeros, los ríos (de superficie y subterráneos), la duna, la zona marina adyacente y los corales;
  - Cambio de las características ecológicas;
  - Servicios ecológicos;
  - Ecológicos y eco fisiológicos (estructurales del ecosistema como el agotamiento de los procesos primarios, estrés fisiológico, toxicidad, altos índices de migración y mortalidad, así como la reducción de las poblaciones principalmente de aquellas especies en status, entre otros)."

Con base en la especificación antes referida y considerando que la laguna de bacalar corresponde a un ecosistema de humedal costero con vegetación de manglar y como parte del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, se tiene lo siguiente:

Que derivado del análisis espacial cronológico realizado por esta Unidad Administrativa a través de la plataforma del Sistema de información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**) herramienta técnica para la evaluación del impacto ambiental a través del análisis espacial de geometrías desarrollado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la **SEMARNAT**, se advirtió que cercano a la zona lagunar colindante al sitio del proyecto se ubica vegetación de manglar.

Por lo que, a través del oficio **04/SGA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019, se le solicitó información adicional, con la finalidad de vincular el proyecto con la NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003.



Al respecto y toda vez que la información adicional solicitada a través del oficio **04/SGA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019, no fue presentada, esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la información contenida en la **MIA-P**, por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento de la presente **Norma Oficial Mexicana**.

- D. **ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros para el manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de mayo de 2004.**

Como se mencionó en el **Considerando VI inciso C**, derivado del análisis espacial cronológico realizado por esta Unidad Administrativa a través de la plataforma del Sistema de información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (**SIGEIA**) herramienta técnica para la evaluación del impacto ambiental a través del análisis espacial de geometrías desarrollado por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la **SEMARNAT**, no advirtiendo la distancia de la vegetación de manglar con respecto a las obras que la **promovente** presenta en la **MIA-P**.

Por lo que, a través del oficio **04/SGA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019, se le solicitó información adicional, con la finalidad de vincular el proyecto con el Acuerdo mediante el cual adiciona la especificación 4.43 a la NOM-022- SEMARNAT-2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004.

Sin embargo, la información adicional solicitada a través del oficio **04/SGA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019, no fue presentada, esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la información contenida en la **MIA-P**, por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento del presente **Acuerdo**.

## 6. OBSERVACIONES DE LAS NOTIFICACIONES Y OPINIONES RECIBIDAS.

- VII. Que la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (PROFEPA)** en su escrito referido en el **RESULTANDO XVII** de la presente resolución, opinó lo siguiente:

*"Sobre el particular, me permito informar de la manera más atenta que derivado de la búsqueda en los archivos de esta Delegación, no se encontró antecedente administrativo del proyecto y el sitio de ubicación referido en su oficio de solicitud."*

**Comentarios de esta Unidad Administrativa:** De acuerdo a lo manifestado por esta instancia, no se tiene antecedentes en materia de impacto ambiental, por lo cual se da certeza al carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

- VIII. Que el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la **Secretaría de Ecología y Medio Ambiente (SEMA)**, en su escrito referido en el **RESULTANDO XVIII** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

(...)

- *De la suma de las superficies de las áreas del proyecto declaradas por la promovente en las páginas 7 y 8 del documento presentado, se tiene que se afectarán un total de 1,146.67 m<sup>2</sup>, y no 1,022.55 m<sup>2</sup> tal como lo declara en la página 16. Dicha superficie a afectar, contará con obras permanentes, por lo cual se presume que el material ocupado para la construcción de todas las áreas será el declarado en la página 22, el cual incluye" [...] muros de block hueco de concreto vibro comprimido, columnas, castillos, cerramientos y cadena de cerramiento, todos ellos de concreto armado, losa de vigueta pretensada de concreto y bovedilla de poliestireno, acabados*

en plafón y muros con estuco, pisos en áreas habitables y muros de áreas húmedas de baños recubiertos con losetas cerámicas [...]"'. Obteniendo un total de superficie no permeable correspondiente al 82.56% del predio, lo cual resulta en una superficie permeable para la recarga de acuíferos del 17.44% del predio, es decir, los 242.13 m<sup>2</sup> correspondiente a las áreas jardinadas. De acuerdo con el artículo 132 de la LEEPAQROO, en predios cuya superficie sea de 501 a 3,000 metros cuadrados, se deberá proporcionar como mínimo el 30% del mismo como áreas verdes. Toda vez que el proyecto únicamente tiene previsto el 17.44% del predio como área verde, el mismo incumple con lo establecido en ley. Cabe señalar que el promovente no vincula el proyecto con este artículo.

- Respecto al tratamiento de las aguas residuales generadas, el promovente declara que el hotel contará con conexión al sistema de drenaje y alcantarillado del poblado de Bacalar, servicio provisto por la Comisión Nacional de Agua Potable (CAPA), y que se cuenta con la Factibilidad de agua potable y conexión al drenaje No. CAPA-O.O.BAC/SGC/015/2018. Es de conocimiento de esta Secretaría que el servicio de drenaje y alcantarillado no está presente en algunas áreas del poblado de Bacalar, y que es de vital importancia para mantener la salud de la Laguna de Bacalar, la cual es una zona de alta importancia ecológica, vigilar el cumplimiento de la conexión a este servicio. Además, dicha factibilidad debe ser otorgada para el tipo de proyecto, toda vez que las cantidades de aguas residuales generadas por una casa unifamiliar y un hotel de 16 habitaciones no son equiparables, pudiendo provocar un cambio negativo en el tratamiento de las aguas y la capacidad de carga de la planta de tratamiento del poblado. En el estudio enviado ante esta autoridad se omite la copia del documento de Factibilidad de agua potable y conexión al drenaje, por lo cual no es comprobable que el hotel estará conectado al sistema de drenaje y alcantarillado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Ecología y Medio Ambiente a mi cargo opina que el proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL HOTEL BOUTIQUE BACALAR, QUINTANA ROO", con pretendida ubicación en Boulevard costero de Bacalar Sur, región 10, manzana 2, lote 18 de la Ciudad de Bacalar, Quintana Roo, NO ES VIABLE, en virtud de que no se garantiza el cumplimiento del artículo 132 de Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, así como por no poder comprobar la factibilidad de conexión al sistema de drenaje y alcantarillado (...).

**Comentarios por parte de esta Unidad Administrativa:** Esta Unidad coincide con la SEMA, respecto al desarrollo del **proyecto** podría no ser viable ambientalmente, por lo que, la opinión se consideró e integró los comentarios emitidos por esa dependencia y se procedió a agregarla al expediente técnico-administrativo instaurado para el **proyecto**.

**IX. Que la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial de la SEMARNAT,** en su oficio referido en el **Resultando XIX** de la presente resolución, manifestó lo siguiente:

(...) la opinión técnica es congruente con respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Laguna de Bacalar (POET-Región Laguna de Bacalar), cuyo decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el 75 de marzo de 2005, donde en particular se aplican las regulaciones establecidas en la Unidad de Gestión Ambiental (UCA) Ahí "Bacalar", que tiene una Política Ambiental de Aprovechamiento, así como las regulaciones establecidas en la UGA Ff-20 "Laguna Bacalar", que tiene una Política Ambiental de Conservación. Asimismo, esta área también se encuentra regulada por el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe (POEMR-GMMC), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre del 2002 y que, en particular, le aplicarían las regulaciones establecidas en la UGA 152 "Bacalar". (...)

**Comentarios:** Esta Unidad Administrativa no concuerda con la opinión de la DGPAIRS, por lo siguiente: Con respecto **Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región Lagunar de Bacalar**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 15 de marzo de 2005. Esta Unidad Administrativa le solicitó a la **promovente** a través del oficio **04/SCA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019, a razón de aclarar, rectificar o ampliar la información contenida en la **MIA-P**, de la que se

desprende, entre otros, lo relacionado a los criterios: **Criterio General 19, 20 y 49; Criterios Específicos MRS-01, MRL-01, MRL-02, Cons-08, Cons-09, Cons-13 y CoCo-01.**

Sin embargo, la información adicional solicitada a través del oficio **04/SGA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019, no fue presentada, esta Unidad Administrativa, procedió a resolver con la información contenida en la **MIA-P**, por lo que se advierte que esta Unidad no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar el cumplimiento de lo presentado en la **MIA-P**.

## 7. ANÁLISIS TÉCNICO.

- X. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35, párrafo tercero de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el cual indica que la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos a aprovechamiento o afectación, esta Unidad Administrativa procedió a realizar el siguiente análisis técnico:
- XI. Que la fracción V del artículo 12 del **REIA**, impone la obligación a la **promovente** de incluir en la **MIA-P**, la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales; por lo que se tiene lo siguiente:

### IMPACTOS AMBIENTALES

A continuación, se describen los *indicadores de impacto ambiental para la elaboración del estudio de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) para la construcción, operación y mantenimiento del Hotel Boutique en la siguiente Tabla V.1.*

*Tabla V.1. Descripción de los indicadores de impacto en las diferentes etapas del proyecto*

<b>Etapas del Proyecto</b>	<b>Acciones</b>
Preparación del Sitio	Delimitación del predio
	Apertura de las líneas de Muestreo
	Georreferenciación
	Análisis ambiental
Construcción	Limpieza
	Trazo y nivelación de la superficie
	Construcción de la infraestructura
	Detalles y Acabados
	Generación de Residuos sanitarios
	Generación de Residuos sólidos
Operación y Mantenimiento	Generación de Residuos Sólidos
	Generación de Aguas residuales
	Consumo energético
	Mantenimiento general

## Suelo

Con respecto al suelo este presenta dos tipos de impactos poco significativos pero que tienen que ser puntualmente considerados, ambos en la etapa de construcción de la infraestructura. Estos son:

*Relieve (topografía), mismo que se verá afectado durante la etapa de construcción ya modificará el relieve de su estado actual*

Drenaje Vertical, este componente ambiental durante la etapa de la construcción se verá afectado ya que con la implementación de la infraestructura esta bloqueara el drenaje en cierta áreas, sin embargo el proyecto contempla áreas verdes que facilitarán este flujo.

Erosión, este componente se verá afectado durante la etapa de construcción en la etapa de trazo y nivelación de la superficie, ya que para la construcción de la infraestructura hay que considerar la pendiente del predio con respecto a la obra arquitectónica, de tal manera que disminuya el efecto por erosión.

por  
Flora

La flora esta se presenta un tipo de impacto poco significativo en la cobertura precisamente, aunque en el predio existe una condición de vegetación secundaria con especies predominantes herbáceas, arbustivas y arbóreas, esta última considerada especie secundaria misma que en el predio se encuentran distribuidas de manera dispersa y con diámetros variables.

Paisaje

*El factor paisaje con respecto al impacto visual tendrá un Impacto poco significativo pero importante y precisamente en la etapa de Construcción de la infraestructura ya que se verá modificado el entorno, aunado a que el proyecto contemplará y promoverá el uso de material de la región.*



ESTRUCTURA	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
TIERRA	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
AGUA	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN Y CONSTRUCCIÓN	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TRAZO	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TRAZO Y NIVELACIÓN	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TRAZO Y NIVELACIÓN Y CERTIDUMBRE	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TRAZO Y NIVELACIÓN Y CERTIDUMBRE Y MAGNITUD	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TRAZO Y NIVELACIÓN Y CERTIDUMBRE Y MAGNITUD Y SUSCEPTIBILIDAD	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TRAZO Y NIVELACIÓN Y CERTIDUMBRE Y MAGNITUD Y SUSCEPTIBILIDAD Y INTENSIDAD	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TRAZO Y NIVELACIÓN Y CERTIDUMBRE Y MAGNITUD Y SUSCEPTIBILIDAD Y INTENSIDAD Y IMPORTANCIA	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
TIERRA Y AGUA Y CLIMA Y FLORA Y FAUNA Y SUELO Y RELIEVE Y DRENAJE Y EROSIÓN Y CONSTRUCCIÓN Y TRAZO Y NIVELACIÓN Y CERTIDUMBRE Y MAGNITUD Y SUSCEPTIBILIDAD Y INTENSIDAD Y IMPORTANCIA Y SIGNIFICANCIA	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+

**Tabla V.9. Fichas de Impactos Negativos**  
**IPS (1,2,3)**



**IPS (4)**

Factor/ Componente ambiental	Flora/Cobertura
Etapa/ Actividad del proyecto	Construcción / Limpieza
Descripción del impacto	Con la <i>limpieza del predio en la etapa de construcción</i> se verá <i>afectada la cobertura del predio</i> considerando que es <i>poca y será básicamente en una especie arbórea</i> considerando algunas <i>inmersas dentro del proyecto</i> .
Extensión del efecto (E)	Puntual
Duración de la acción (D)	Larga
Continuidad del efecto (Co)	Temporal
Reversibilidad del impacto (R)	A corto plazo
Susceptibilidad de medidas de mitigación (M)	Factibilidad alta
Intensidad del impacto (I)	Moderada
Certidumbre (C)	Poco probable
Magnitud del impacto (MI)	Bajo
Importancia del componente (IC)	Poco relevante
Significancia del Impacto	Poco significativo

**IPS (5)**

Factor/ Componente ambiental	Paisaje/Impacto Visual
Etapa/ Actividad del proyecto	Construcción / Construcción de la infraestructura
Descripción del impacto	Con la <i>construcción de la infraestructura</i> tendrá un <i>impacto visual el paisaje de la zona</i> , ya que se <i>modificará el entorno</i> aunque se considera parte de la <i>costera como zona de hotelera intensiva</i> .
Extensión del efecto (E)	Puntual
Duración de la acción (D)	Mediana
Continuidad del efecto (Co)	Permanente
Reversibilidad del impacto (R)	A mediano plazo
Susceptibilidad de medidas de mitigación (M)	Factibilidad alta
Intensidad del impacto (I)	Mínima
Certidumbre (C)	Probable
Magnitud del impacto (MI)	Moderado
Importancia del componente (IC)	Relevante
Significancia del Impacto	Poco significativo

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

Tabla VI.I.- Medidas de mitigación por cada Componente ambiental con impactos poco significativos.



Componente Ambiental	Etapa del proyecto	Acción del Proyecto	Medida de Mitigación
Suelo	Relieve	Construcción	Construcción de la infraestructura  Se deberá llevar a cabo la edificación de la obra acorde a los planos autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Bacalar y se evitará la modificación del proyecto utilizando materiales no adecuados al diseño arquitectónico, respetando las áreas verdes. Contempladas en el proyecto y los arbustos que puedan incorporarse al diseño, en estricto apego al reglamento de imagen urbana de Bacalar.
	Drenaje vertical	Construcción	Construcción de la infraestructura  Se deberá llevar a cabo la edificación de la obra acorde a los planos autorizados por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del H. Ayuntamiento de Bacalar y se evitará la modificación del proyecto utilizando materiales no adecuados al diseño arquitectónico. Permitiendo la filtración con espacios verdes y el diseño arquitectónico para respetar esta continuidad.
	Erosión	Construcción	Trazo y nivelación de la superficie  Se tratará de mantener un diseño convencional con el objetivo de evitar la erosión sobre todo en la nivelación del predio, ya que por sus condiciones topográficas presenta una pendiente bien pronunciada y se mitigará este impacto con una topografía integral.
Flora	Cobertura	Construcción	Limpieza  Durante la fase de construcción se realizará una limpieza de las áreas de desplante lo cual tendrá que cortarse la vegetación existente, mismo que mitigaremos al incorporar áreas verdes.
Paísaje	Impacto Visual	Construcción	Construcción de la infraestructura  Se buscará apegarse al reglamento de imagen urbana de bacalar para minimizar este impacto visual con la construcción del hotel

Tabla VI.2.-Análisis detallado de las medidas de mitigación.

Componente Ambiental	Factor o ítems	Medidas correctiva	Duración de las medidas propuestas	Especificaciones de la operación y mantenimiento	Medidas de adaptación	Medidas de prevención de desastres, reducción de vulnerabilidad y adaptación al cambio climático, así como en la planificación, diseño, construcción y operación del proyecto ante el cambio climático.



Suelo	Relieve (topografía)	<p>El proyecto contempla en su diseño la incorporación de áreas verdes y el desplante de la obra de manera milimétrica.</p> <p>Estas medidas serán aplicables durante la fase de construcción.</p>	<p>Supervisión permanente para realizar el desplante de la obra de manera correcta, respetando el diseño planeado.</p>	<p>Colocación de pequeños andadores que tengan pendientes adecuadas para permitir el flujo de agua pluvial</p>	<p>El diseño contempla la topografía del terreno con el fin de mantener el suelo ante una eventualidad climática.</p>
	Drenaje Vertical	<p>Se contempla las áreas verdes para permitir que exista</p>	<p>Esta medida se aplicará en toda la vida útil del proyecto con la finalidad de mantener el sistema ambiental.</p>	<p>Para el mantenimiento de las áreas verdes se emplearán productos orgánicos para evitar alguna contaminación adicional.</p>	<p>Se prevé la captación de agua pluvial para ocuparlas exclusivamente para actividades de jardinería.</p>
	Erosión	<p>Se desarrollará un diseño arquitectónico de acuerdo a la pendiente del predio con la finalidad de disminuir el proceso de erosión, manteniendo las áreas libres de construcción como áreas verdes.</p>	<p>Se planea cuidar en todo momento a lo largo del proyecto los procesos de erosión durante toda la vida útil del proyecto.</p>	<p>Se mantendrá una constante supervisión en todo el predio para detectar alguna eventualidad, sin embargo este proceso podría ser más evidente durante la etapa de construcción.</p>	<p>Construcción y diseño bien sustentado con pendientes adecuadas de acuerdo a la topografía del predio.</p> <p>Este proceso podría estar más evidente cerca del litoral costero debido a las variaciones climáticas y los fenómenos meteorológicos, lo cual entenderá una supervisión constante fomentando las áreas verdes como una medida de adaptación como fijadoras de sustrato y estabilidad del suelo.</p>
Flora	Cobertura	<p>Se contempla que en el diseño el proyecto se incluyan áreas verdes por lo que aunque la vegetación existente es arbustiva secundaria esta pueda quedar inmersa en donde así lo permita el diseño.</p>	<p>Esta medida está contemplada estrictamente en la fase de construcción, sin embargo el mantenimiento de las áreas será de forma permanente, con el fin de tener un ambiente fresco y visualmente agradable.</p>	<p>Durante la fase constructiva previo a las actividades de deslinde se realizará un sembrado físico de la obra marcando los arbustos que serán respetados.</p>	<p>En caso de que el arbusto que sea seleccionado a permanecer en el sitio presente condiciones no aptas (enfermedad, daño en su estructura fisiológica etc) Se propone la sustitución del mismo empleando alguna especie local.</p> <p>El cambio climático y los fenómenos meteorológicos son impredecibles por lo que se contempla la sustitución de algún ejemplar que así lo requiera para mantener la misma cobertura con una especie local.</p>



Paisaje	Impacto visual	<p>Este factor es inminente su afectación sin embargo en apego al reglamento de imagen Urbana y al diseño avalado por la Dirección de Desarrollo Urbano de Bacalar se busca que el proyecto sea agradable y visualización paisajística de la zona.</p>	<p>Esta medida aunque está contemplada en la fase de construcción es importante mantenerla a lo largo de la vida útil del proyecto.</p>	<p>Se apegará el diseño a lo marcado por la Dirección de Desarrollo Urbano en apego al reglamento de imagen urbana para la ciudad.</p>	<p>Durante la fase Constructiva se buscará que la implementación de la obra no cause malestar en la comunidad colocando vallas en la periferia para evitar alguna dispersión involuntaria de polvos y para no afectar visualmente antes de terminar la obra.</p>	<p>El diseño constructivo busca la reducción de impactos meteorológicos en la obra estructural bien orientada igual que busca crear un ambiente favorable tiene un iluminado como una adaptación prevista.</p>
---------	----------------	--	---	--	--	--

Medidas adicionales que se cumplirán a lo largo del proyecto:

#### Manejo adecuado de Residuos sólidos

- En el caso que los residuos resultantes de la limpieza y la remoción de la vegetación no puedan ser objeto de composteo en el predio, deberán ser trasladados al relleno sanitario de Bacalar y por ninguna circunstancia pueden quemarse en el sitio.
- Los residuos propios de la construcción como son cascajos, restos de cemento, papel, cartón, pedacería de madera, paneles, varillas, clavos etc. Serán retirados del predio para ser trasladados al relleno sanitario.
- Se instalarán tambores de 200 litro como depósitos de basura en el área de trabajo con la finalidad de contener los residuos desechados por los trabajadores.

El único programa a ejecutar que se propone en la **MIA-P** es el siguiente:

#### 1. Programa de vigilancia ambiental.

Sin embargo, en el oficio número **04/SCA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019, se lo solicitó al **promovente** en la información adicional presentar los siguientes programas:

- Programa Integral de Reducción, Separación y Disposición Final de Desechos Sólidos.
- Programa de atención a derrames.

Conforme a lo anterior, el **promovente** no atendió el requerimiento de información adicional realizado, en referencia a los programas antes mencionados, por lo que esta Unidad Administrativa no cuenta con los elementos técnicos suficientes para valorar la viabilidad del **proyecto**, dado que no fue presentada la información adicional, solicitada a través del oficio número **04/SGA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019

**XII.** Que el Principio Precautorio formulado expresamente en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente afirma:

#### PRINCIPIO 15.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2657/19 **05564**

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.<sup>1</sup>

**XIII.** El artículo 35, párrafo cuarto, fracción III de la **LGEDEPA** establece a la letra que:

"Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:  
(...)

III. Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

**XIV.** El artículo 45, fracción II del **REIA** establece a la letra que:

"Una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:  
(...)

III. Negar la autorización en los términos de la fracción III del artículo 35 de la Ley:

**XV.** Que como resultado del análisis y la evaluación de la **MIA-P** del **proyecto** y con base a los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos de manera fundada y motivada, esta Unidad Administrativa concluye con respecto al **proyecto**, de acuerdo como fue propuesto en la **MIA-P, NO ES PROCEDENTE OTORGAR LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, en virtud de que tal y como se indica en el **Resultando XVI**, la **promovente** no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad con respecto a la información adicional solicitada a través del oficio **04/SGA/1137/19** de fecha 31 de mayo de 2019. El **proyecto** no cumple lo dispuesto en los artículos **30 primer párrafo y 35 segundo párrafo** de la **LGEDEPA** y **12 fracción II del REIA**, en virtud de que como se indicó en los **CONSIDERANDOS III, IV y VI incisos B, C y D**, la **promovente** no aportó en tiempo y forma la información adicional solicitada que permita a esta autoridad tener certeza de la descripción de las obras propuestas, la justificación técnica de la delimitación del sistema ambiental y las aclaraciones respecto a los instrumentos normativos citados en los **incisos B, C y D** del **Considerando VI**.

De lo anterior se deriva que la **promovente** no aportó a esta autoridad los elementos técnicos suficientes para autorizar las obras y actividades del **proyecto** dando cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 35 de la **LGEDEPA**, en lo relativo a sujetarse a lo que establezcan la **LGEDEPA** y el **REIA**, las normas oficiales mexicanas, los Programas de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas por lo que aplicando el Principio precautorio invocado en el **Considerando XII, NO ES PROCEDENTE** otorgar la autorización en materia de impacto ambiental solicitada para el **proyecto**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un

<sup>1</sup> Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la conferencia de naciones unidas sobre el medio ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 5 al 16 de junio de 1992.



acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en las **fracciones X** del mismo artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el **artículo 28**, primer párrafo que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables... y quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que cita en las fracciones I al XIII, requerían previamente la autorización en materia de impacto ambiental; **fracciones IX y X** del mismo artículo 28; en el **artículo 35, primer párrafo**, que dispone que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo** del mismo **artículo 35** que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y ordenamientos ecológicos del territorio, las declaratorias de las áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; **último párrafo** del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate, y **fracción II** del mismo Artículo 35, que se refiere a que la Secretaría una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada las obras y actividades del proyecto; del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **artículo 3**, del mismo Reglamento a través del cual se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; **artículo 4** en la **fracción I**, que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, en la **fracción III** del mismo artículo 4 del Reglamento, el cual determina que compete a la Secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental en sus diversas modalidades; la **fracción VII** del mismo artículo 4 que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 incisos Q) y R)**; en el **artículo 9**, primer párrafo del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; **artículo 11, último párrafo** que indica los demás casos en que la Manifestación de Impacto Ambiental deberá presentarse en la modalidad particular; el **artículo 12** del mismo Reglamento sobre la información que debe contener la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 24** que establece que la Secretaría podrá solicitar, dentro del procedimiento de evaluación y en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la opinión técnica de alguna dependencia o Administración Pública Federal; en los **artículos 37 y 38** a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los **artículos 44, 45, fracción II, 46, 47, 48 y 49** del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la promovente; **57 segundo párrafo** del mismo Reglamento que establece que la Secretaría sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o



actividades que aún no hayan sido iniciadas; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: **artículo 2**, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; **artículo 3** que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; lo establecido en el **Acuerdo por el que se expide la parte marina del Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe y se da a conocer la parte regional el propio Programa (Continúa en la Segunda Sección)** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2012; **Decreto mediante el cual se establece el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región de Laguna de Bacalar**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de marzo de 2005; **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2003 y **Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 2004; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlisten y en su **fracción XXIX**, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su **fracción XXIII**, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento **no es ambientalmente viable**; por lo tanto,

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 45 fracción III de su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** el desarrollo del proyecto denominado "**CONSTRUCCIÓN**



OFICIO NÚM.: 04/SGA/2657/19

05564

Y OPERACIÓN DEL HOTEL BOUTIQUE, BACALAR, QUINTANA ROO", con pretendida ubicación en el Boulevard Costero región 10, Manzana 2, Lote 18, Bacalar, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. MARÍA BEATRIZ MERCADER VALENCIA**, en su carácter de gerente general de la sociedad **DESARROLLOS TURÍSTICOS LAGUNA AZUL, S. DE R.L. DE C.V.**, por los motivos que se señalan en el **CONSIDERANDO XV** en relación a los **CONSIDERANDOS III, IV y VI incisos B, C y D**.

**SEGUNDO.** - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** - Se le informa a la **C. María Beatriz Mercader Valencia**, en su carácter de gerente general de la sociedad **Desarrollos Turísticos Laguna Azul, S. de R.L. de C.V.**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitarse de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en esta Unidad Administrativa, un proyecto que sujete la concepción de su desarrollo a los lineamientos ambientales y legales que en materia Ambiental sean aplicables para el sitio del **proyecto**, así como atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo.

**CUARTO.** - Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEPA**, su **Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEPA** y 3, fracción XV de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**.

**QUINTO.** - Hágase del conocimiento a la **Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

**SEXTO.** - Notificar a la **C. María Beatriz Mercader Valencia**, en su carácter de gerente general de la empresa **Desarrollos Turísticos Laguna Azul, S. de R.L. de C.V.**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** o al **C. Luis Eugenio González Escalante**, quien fue debidamente autorizado en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

DELEGACIÓN FEDERAL  
EN QUINTANA ROO

**ATENTAMENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sujeción, por autoridad del Director General de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firmo el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte

**BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA**

Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2019  
C.C.E.P.

LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero número Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. Despachoejecutivo@qroo.gob.mx.

LIC. MANUEL ALEXANDER ZETINA AGUILUZ.- Presidente Municipal de Bacalar, Quintana Roo. – Palacio Municipal, Bacalar, Quintana Roo.

LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIBA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- Ucd.tramites@semarnat.gob.mx.

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL.- Encargado de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. - mail.albornoz@profepra.gob.mx

DR. ARTURO FLOREZ MARTINEZ.- Director de Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2019TD011

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0136/02/19

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRAE/DPL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL

ESTADO DE QUINTANA ROO

UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL